

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LIDA YOLIMA GALLARDO MUÑOZ
Accionado: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

LIDA YOLIMA GALLARDO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.183.754 de San Agustín (Huila), actuando en nombre propio y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Carta Política, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de manifestarles que por medio del presente escrito **INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA** contra el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, con el fin de que se me proteja y tutele los derechos constitucionales fundamentales **DE IGUALDAD ANTE LA LEY y EL DEBIDO PROCESO**.

Es menester recalcar, que soy una persona que actualmente a mi escasos 38 años de edad y sin ser bachiller, respondo sola por la crianza de mis tres hijos que tengo, siendo uno de ellos menor de edad (actualmente tiene 6 años), pues mi esposo HUGO EUSEBIO GUTIERREZ, en el año 2019 debido a la difícil situación que afrontábamos, abandonó el hogar y a la fecha desconocemos su paradero, razón por la cual respetuosamente solicito al señor Juez(a), se sirva tutelar “prontamente” mis derechos fundamentales que están siendo amenazados de sufrir un **DAÑO IRREPARABLE**, de acuerdo con lo que a continuación refiero:

HECHOS

Primero. Mi vida crediticia inicia aproximadamente en el año 2011 con una Tarjeta de Crédito y créditos de Consumo en el Banco de Bogotá.

Segundo. En el año 2012 adquirí a mi nombre un crédito Hipotecario con el Banco Caja Social, por valor de \$85.000.000, el cual utilicé para adquirir mi única propiedad raíz que tengo, es decir, la casa ubicada **Calle 67 A Sur No. 62 – 27 del Barrio Isla del Sol** de la ciudad de Bogotá, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S – 40327847. El crédito aún no lo he terminado de pagar en su totalidad.

Tercero. Los anteriores créditos los estuve pagando cumplidamente por varios años, hasta cuando empecé a tener dificultades económicas a comienzos del año 2014, atrasándome en los pagos de las cuotas de los créditos del Banco de Bogotá.

Cuarto. El Banco de Bogotá, inicia un cobro jurídico por estos créditos atrasados, adelantando en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, el proceso Ejecutivo Singular No. **11001400301620140032100**, el cual el 18 de marzo de 2014 se libra mandamiento de pago.

Quinto. El inicio de este proceso jurídico me fue notificado en la casa, pero debido a mi precaria situación económica, no pude contratar a un abogado que me representara.

Sexto. En vista de mi situación económica, a comienzos del año 2015, mi padre JOSÉ VICENTE GALLARDO DELGADO, me hizo un préstamo de \$15.000.000, respaldados en tres (3) letras de cambio, cada una por valor de \$5.000.000.

Séptimo. La deuda que contraí con mi padre, no se la pude cancelar para la fecha del vencimiento de cada una de las letras.

Octavo. En consecuencia al no pago oportuno de los \$15.000.000 a mi padre, él sintió que había perdido este dinero, razón por la cual, procedió sin avisarme a mí, a negociar esas letras de cambio con una tercera persona que en esos momentos yo desconocía.

Noveno. Para el año 2016, el proceso jurídico que había iniciado el Banco de Bogotá en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, se traslada al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá.

Décimo. En el año 2016, se acumuló una nueva demanda Ejecutiva Singular, al proceso principal que estaba llevando a cabo el Banco de Bogotá, la cual se trata del proceso que surgió de la deuda que yo había contraído con mi padre; sin embargo, es importante señalar que el 18 de mayo de 2016, cuando se ordenó la notificación de la parte Demandada (es decir a la suscrita), se hizo por ESTADO, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso; esto significa, que por mi desconocimiento en los temas de derecho y por la falta de un abogado que me representara en este proceso jurídico, NUNCA que di por enterada de este nuevo proceso que allí se iniciaba en calidad de acumulado.

Décimo Primero. Posteriormente, a raíz de la citación al acreedor hipotecario, es decir, al Banco Caja Social, esta entidad bancaria presenta demanda a fin de hacer exigible el crédito hipotecario y por ende se libra el respectivo mandamiento de pago hipotecario y se

decreta el embargo con garantía real del inmueble ubicada Calle 67 A Sur No. 62 – 27 del Barrio Isla del Sol de la ciudad de Bogotá. El Banco Caja Social me informó sobre esta nueva situación que acontecía con mi crédito hipotecario.

Décimo Segundo. Dadas las circunstancias que se habían presentado, es decir, que además de la demanda principal del Banco de Bogotá, ya se había acumulado la nueva demanda del Banco Caja Social, me puse en la tarea difícil de conseguir los dineros para cancelar los créditos del banco de Bogotá y así poder seguir pagando el crédito hipotecario del Banco Caja Social, pues por ningún motivo quería perder mi única propiedad que tenía. Obsérvese señor Juez(a) que yo no hago mención del crédito de las tres (3) letras de cambio, porque para esa fecha aún no me había enterado de que allí también se había acumulado el proceso jurídico de las letras de cambio, el cual desconocía de su existencia.

Décimo Tercero. Los procesos jurídicos continuaron su marcha y se trasladó al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Décimo Cuarto. En el mes de marzo de 2019, mi esposo al ver la difícil situación económica que afrontábamos y el hostigamiento que hacía el banco de Bogotá para que se le cancelara los créditos vencidos, decide abandonar el hogar, dejándome con toda la responsabilidad económica y con la obligación de sacar adelante a los tres hijos, de los cuales el menor de nombre MILAN MATIAS, tendría para esa época, dos años y medio, pues según él, esas obligaciones eran más porque el crédito hipotecario se encontraba a mi nombre.

Décimo Quinto. Entre los meses de septiembre y noviembre de 2019, logré pagar la totalidad de los créditos del Banco de Bogotá, razón por la cual el 6 de diciembre de 2019 los señores RAUL RENEE ROA MONTES y TEODOMIRO LOSADA SERRATO, Representante y/o Apoderados del Banco de Bogotá, presentaron al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución, un memorial solicitando la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES INCORPORADAS EN LOS PAGARÉS QUE SE EJECUTABAN EN EL PRESENTE PROCESO. Así mismo, estos representantes del banco de Bogotá solicitaron NO condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante la terminación por pago.

Décimo Sexto. El Banco Caja Social, me informó que yo tenía otro proceso judicial en mi contra, donde el demandante era de nombre **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, quien reclamaba el cobro de unas letras de cambio, sin embargo, nunca me indicaron en que despacho judicial cursaba este proceso.

Décimo Séptimo. Durante varios meses del año 2019, estuve buscando en los juzgados, el supuesto proceso que había en mi contra y donde el demandante era el señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, pues inmediatamente deduje que mi padre había negociado estas letras de cambio con él, sin embargo, nunca encontré este proceso en la ciudad de Bogotá.

Décimo Octavo. En vista de lo anterior, me comuniqué telefónicamente con mi padre, a quien le manifesté que estaba buscando en los despachos judiciales, un proceso iniciado en mi contra por el señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, para el cobro de las tres (3) letras de cambio, sin embargo, no había encontrado nada; ante esto mi padre me suministró el nombre del abogado que supuestamente estaba cobrando estas letras de cambio, es decir, **MAURICIO CHEYNE BONILLA** y su número del celular **315 3488180**, persona que reside en el mismo edificio del norte de Bogotá, donde había laborado mi padre como Guarda de seguridad, es decir, en la Carrera 14 B No. 119 – 54 Edificio Residencial de propiedad horizontal denominado JUJAIMA, donde el profesional en derecho reside en el apartamento 301 y allí mismo, tiene su oficina de abogado.

Décimo Noveno. Entre los meses de junio o julio de 2019, me logré contactar telefónicamente con el abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA** y concertamos una cita, para conversar personalmente sobre la posibilidad de transar la deuda existente con las tres letras de cambio.

Vigésimo. En la entrevista personal que tuve con el citado abogado, le expuse todos mis problemas familiares y económicos que tenía, los cuales habían ocasionado el incumplimiento en el pago de las tres letras de cambio que le había firmado a mi padre, como también deudas con los bancos. Por lo anterior, le pregunté como sería la forma mas favorable para saldar esta deuda de las letras de cambio, y ante esto el abogado me manifestó que la obligación de las letras ascendía a la suma de **\$47.000.000**, pero que tenía que conversar con el señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, quien era el dueño de las tres letras de cambio, y que lo había contratado para su cobro; o la otra opción era que le firmara unos documentos traspasándole la casa a nombre del abogado y luego él me la devolvería, tan pronto como se solucionara toda la deuda de las letras.

Vigésimo Primero. Ante las propuestas del abogado, yo no las acepté, lo que le ocasionó una molestia al abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, y por lo tanto, no volvió a conversar conmigo de manera presencial, ni telefónica ni por WhatsApp, pues durante los meses siguientes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, no volvió

a atender las llamadas al celular ni a responder los mensajes que yo les enviaba a su WhatsApp.

Vigésimo Segundo. En vista de que no se logró ningún arreglo con el abogado, en el mes de diciembre de 2019 acudí nuevamente a conversar con mi padre, quien al verme tan angustiada me suministró el número del celular del señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA** (persona que había negociado las letras de cambio con mi padre), es decir, el número **314 3284006**.

Vigésimo Tercero. Al día siguiente, me contacté con el señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, con quien hablamos personalmente sobre el tema y allí le manifesté, mi situación familiar y económica que esta afrontando, como también le indiqué que ya había conversado con el abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, persona que no me había solucionado nada respecto a la situación de las tres letras de cambio y que llevaba aproximadamente seis (6) meses tomándome del pelo, pues las soluciones que él me había planteado no estaban a mi alcance.

Vigésimo Cuarto. Así las cosas, el señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, me manifestó que me colaboraría en solucionar todo el problema de las letras de cambio, quedando a paz y salvo con esta deuda, bajo la condición de que le pagara a él la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) y que además, yo le pagara a su abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, los honorarios que resultaran de su gestión, si hubiese alcanzado a realizar alguna diligencia de cobro.

Vigésimo Quinto. Ante esta posición del señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, acordamos ir conjuntamente al Banco Caja Social a exponer la propuesta que teníamos para arreglar la controversia que existía con respecto a las tres letras de cambio y allí nos dijeron que sí era viable, siempre y cuando se firmara un documento autenticado, donde se dejara constancia de este acuerdo de pago.

Vigésimo Sexto. En este orden de ideas, el **8 de febrero de 2020** procedí a pagarle al señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) en efectivo y se firmó el documento de Transacción y/o **CONSTANCIA DE RECIBO DEL DINERO**, en presencia de un testigo y las tres firmas fueron autenticadas en la NOTARÍA 57 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; sin embargo, se dejó constancia en el documento, que yo asumiría el pago de los honorarios del abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, en el evento de que haya alcanzado a realizar alguna gestión de cobro, pues al parecer no se

había iniciado ningún proceso, pues ambos estuvimos buscando en varios despachos judiciales de Bogotá y para esa fecha (febrero de 2020) no aparecía nada en los juzgados.

NOTA: No sobra recordarle señor Juez(a), que para esta fecha yo aún desconocía de la existencia del proceso jurídico de las tres letras de cambio, el cual estaba acumulado a la demanda principal presentada por el banco de Bogotá.

Vigésimo Séptimo. La señora Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ordenó el 28 de febrero de 2020, terminar el proceso Ejecutivo Singular que había iniciado el Banco de Bogotá.

Vigésimo Octavo. Con relación al crédito hipotecario del Banco Caja Social, lo puse al día con unas cuotas que tenía atrasadas y hasta la fecha de hoy lo he mantenido siempre al día.

Vigésimo Noveno. Teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario había solicitado señalar fecha para llevar a cabo el remate del predio en cuestión, los representantes del este banco Caja Social aportaron al proceso un memorial para NO llevar a cabo esta diligencia, por cuanto la demandada (la suscrita), tenía el crédito al día y me había comprometido a seguir llevándolo en esta misma condición.

Trigésimo. Para ese momento (marzo de 2020), pensé que todo estaba solucionado, pues tanto las deudas del Banco de Bogotá como la de las tres letras de cambio habían quedado canceladas en su totalidad y el crédito del Banco Caja Social, permanecía siempre al día, circunstancia por la cual me desentendí de esta situación.

Trigésimo Primero. Pese a lo anterior, la señora Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se vio obligada a programar nueva fecha de remate para el inmueble en cuestión, pues si bien es cierto que se había terminado el proceso jurídico del Banco de Bogotá y el crédito del Banco Caja Social permanecía al día, el abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, quien realiza la gestión de cobro de las tres letras de cambio, mediante memoriales solicitó el remate de este inmueble, inclusive interpuso una acción de tutela contra este despacho judicial, para que se señalara fecha del remate, medida innecesaria porque en ningún momento ese despacho judicial se opuso a este trámite procesal, pues la prueba es que se fijaron nuevas fechas para esta diligencia, las cuales se declararon desiertas por alguna falla de procedimiento de la parte demandante, razón por la cual debía volverse a programar esta diligencia.

Trigésimo Segundo. El Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a solicitud del abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, señaló el día **14 de julio de 2021** como una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, sin embargo, yo en esta oportunidad me enteré un día antes, a través de una persona que estuvo en mi casa preguntando por el anuncio del remate, el cual aparecía por internet; circunstancia por la cual al percatarme que el Banco de Bogotá y/o el Banco Caja Social tenían intenciones de rematar mi casa (*pues eso era lo que yo pensaba, al desconocer la existencia del proceso acumulado de las tres letras de cambio*), contraté los servicios del profesional en derecho, doctor **GENTIL CHARRY BONILLA**, quien prontamente se hizo parte del proceso jurídico. La diligencia de Remate se declaró desierta por una falla de procedimiento cometida por el interesado a participar en la subasta.

Trigésimo Tercero. Mi abogado **GENTIL CHARRY BONILLA**, al conocer el expediente se percató que además del proceso principal Ejecutivo Singular iniciado por el Banco de Bogotá (que dicho sea de paso ya se había culminado) y del proceso acumulado Ejecutivo Hipotecario del Banco Caja Social, también existía otro proceso acumulado y era precisamente el proceso Ejecutivo Singular, donde el accionante era el señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, representado a través del abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, el cual se inició el 16 de mayo de 2016. Así mismo, mi abogado se dio cuenta que el que solicitó la diligencia de Remate fue este abogado, quien adelanta el proceso acumulado de las tres letras de cambio.

Trigésimo Cuarto. En vista de las anteriores circunstancias, mi abogado puso en conocimiento a la Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como yo cancelé los créditos que estaban respaldados con las tres (3) letras de cambio y para ello se anexaron las pruebas que existían, tales como la **CONSTANCIA DE RECIBO DEL DINERO**, los mensajes de WhatsApp que sostuve con el abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, entre otras.

Trigésimo Quinto. Lo paradójico de este asunto, es que igualmente a través de mi abogado, nos enteramos de que **EL 27 DE ENERO DE 2017, ENTRE JHON JAIDER ANDRADE VEGA Y EL ABOGADO MAURICIO CHEYNE BONILLA, SE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO A TÍTULO ONEROSO, POR MEDIO DEL CUAL EL CEDENTE JHON JAIDER ANDRADE VEGA, LE CEDE AL CESIONARIO MAURICIO CHEYNE BONILLA, LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI PERSONA, MEDIANTE LA CUAL SE PRETENDE EL PAGO DE UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO INCORPORADA EN TRES LETRAS DE CAMBIO.**

EL 30 DE ENERO DE 2017, EL ABOGADO MAURICIO CHEYNE BONILLA, APORTÓ AL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, (EL CUAL ERA EL DESPACHO QUE ESTABA CONOCIENDO PARA ESA FECHA EL PRESENTE PROCESO), EL CONTRATO DE CESIÓN FIRMADO Y AUTENTICADO POR LAS PARTES, PARA EFECTOS DE QUE SE LE RECONOZCA SU NUEVA CALIDAD DE CESIONARIO DE TALES DERECHOS.

Trigésimo Sexto. Así las cosas, estamos frente a la conducta mal intencionada tanto del profesional en derecho, señor **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, como la del señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, quienes de manera maquiavélica y temeraria me ocultaron el hecho de haber cedido la obligación crediticia que yo tenía y que estaba respaldada en las tres letras de cambio y que, dicho sea de paso, es el motivo de esta controversia. Igualmente llama la atención, el hecho que el señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, haya registrado en la demanda Ejecutiva Singular que presentó contra mí, como su dirección de notificación, la misma dirección de notificación del abogado Mauricio Cheyne, es decir, la Carrera 14 B No. 119 – 54 de la ciudad de Bogotá, la cual, pese a que el profesional en derecho señala ser su oficina, en la realidad también es su lugar de residencia, pues la nomenclatura corresponde a un edificio residencial denominado JUJAIMA, de propiedad horizontal, donde habita el abogado en el apartamento 301.

Trigésimo Séptimo. Como corolario a todo lo anterior, se deduce que la suscrita, fui inducida a error por parte de los señores **MAURICIO CHEYNE BONILLA** y **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, haciéndome creer que Jhon Jaider Andrade seguía siendo el acreedor de las tres (3) letras de cambio y como consecuencia de ello, yo de buena fe le realicé el pago de los doce millones de pesos (\$12.000.000); además es oportuno recalcar que la suscrita deudora de las tres letras de cambio, no tenía conocimiento de la existencia de ningún proceso jurídico, donde se pretendiera el cobro de los citados títulos valores, circunstancia que se puede corroborar, con el hecho de que el señor Jhon Jaider Andrade y mi persona, conjuntamente estuvimos recorriendo varios despachos judiciales en Bogotá, en busca de este proceso ejecutivo.

Trigésimo Octavo. Así las cosas, la Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en un acto de sensatez y profesionalismo, al conocer las dos posiciones contrarias entre las partes, referente al pago de la obligación que surgió de las tres letras de cambio y con el fin de no vulnerar el debido proceso y la igualdad que le asiste a las partes intervinientes, decidió buscar la verdad de los hechos, con el fin de llegar a una equidad de las partes. Por lo anterior, con auto de fecha 8 de noviembre de 2021, ordenó requerir al señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, para que en el término de tres (3) días manifieste y aclare a ese estrado judicial, si el dinero entregado directamente y personalmente por mí el día 8 de febrero de 2020 (la suma de \$12.000.000 m/cte), según “CONSTANCIA DE RECIBO DE DINERO” suscrito y autenticado por JHON JAIDER ANDRADE VEGA, corresponde a parte de pago del crédito que aquí se ejecuta, pues, es de tener en cuenta que dentro del

expediente se aceptó, la cesión del crédito a favor del señor **MAURICIO CHEYNE BONILLA**.

Trigésimo Noveno. El 11 de noviembre de 2021, el abogado Miguel Ángel Chaves García, quien está representando al abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, presentó un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 8 de noviembre de 2021, pues argumenta que lo ordenado en este Auto es una decisión caprichosa y por lo tanto debe reponer su decisión y en su lugar señalar fecha y hora para llevar a efecto la audiencia pública de remate del bien inmueble que está embargado, secuestrado y avalado, ordenando la publicación en el correspondiente aviso en los términos de ley.

Cuadragésimo. El 25 de enero de 2022, la Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resuelve el recurso de reposición y decide MANTENER lo ordenado en el Auto de fecha 8 de noviembre de 2021 y adicionalmente, resolvió NEGAR el recurso de alzada, como quiera que no se encuentra enlistada en el artículo 321 idem, ni la contempla norma especial.

Cuadragésimo Primero. El 9 de febrero de 2022, **MAURICIO CHEYNE BONILLA** presenta una ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ante la supuesta violación al DEBIDO PROCESO, pues señala que este despacho judicial, le está negando la continuación del proceso para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a su favor y a cargo de la señora LIDA YOLIMA GALLARDO MUÑOZ y que por consiguiente debe fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble citado.

Cuadragésimo Segundo. El Juzgado 4 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, le correspondió conocer de la tutela presentada por el abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA** y sobre el particular el 22 de febrero de 2022 resolvió NEGAR el amparo suplicado por las siguientes razones:

“Sin que sea el trámite constitucional procedente para ordenar al juzgado accionado que fije fecha y hora para proseguir el trámite del proceso. Adviértase que el director del proceso cuenta con las facultades otorgadas por el artículo 43 del C.G.del P., el cual le permite tomar las determinaciones que considere pertinentes para esclarecer los hechos acaecidos al interior del proceso ejecutivo No. 2014 – 321, pues si bien el accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ordenó requerir al cedente Jhon Jaider Andrade Vega, mediante el cual se dispuso mantener la decisión y negó la apelación, con ello no se evidencia una violación al debido proceso del accionante, como quiera que no se negó su solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, por cuanto simplemente se dispuso previamente a dicha actuación requerir al cedente de la obligación, tal como lo autoriza entre otras el No. 4 del artículo 42 del CGP.

Entonces el accionante no puede pretender por la vía constitucional alegar un perjuicio irremediable y vulneración a los derechos fundamentales, y aún más, cuando su solicitud

no fue negada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien deberá proseguir con el trámite que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo una vez se haya esclarecido lo atinente a las manifestaciones del gestor judicial de la señora Lida Yolima Gallardo Muñoz (demanda en el proceso No. 2014 – 321) y por ello, resulta inocuo que pretenda por vía tutela se le ampare los derechos fundamentales suplicados.”.

Cuadragésimo Tercero. El abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA** apeló el fallo de tutela presentado el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado 4 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y este fue de conocimiento de la Sala Sexta de Decisiones Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde el Magistrado Ponente con fallo de fecha 16 de marzo de 2022, resolvieron CONFIRMAR el fallo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá profirió el 22 de febrero de 2022, con el que denegó el amparo que reclamó **MAURICIO CHEYNE BONILLA** frente al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cuadragésimo Cuarto. El 23 de mayo de 2022, la Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante Auto dispone requerir al cesionario **MAURICIO CHEYNE BONILLA** y a la parte demandada, para que a la mayor brevedad posible informen a ese estrado judicial, la dirección física y correo electrónico del señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, con el fin de notificarle el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 y poder aclarar la controversia materia de estudio. Así mismo, aportada la dirección del señor Andrade Vega, ya sea física o electrónica, por la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, remítase la comunicación ordenada en auto del 8 de noviembre de 2021 dejándose las constancias del caso. Cumplido lo anterior, y vencido el término ordenado en auto enunciado, ingrese el expediente al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

Cuadragésimo Quinto. El abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, el 26 de julio de 2022 solicitó ante la Sala Administrativa para la Vigilancia Judicial, una investigación disciplinaria contra la Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la cual quedó radicado dentro del tipo de proceso VIGILANCIA JUDICIAL No. 2022 – 3943, a cargo del Magistrado ALVARO RESTREPO VALENCIA, quien con fecha 28 de julio de 2022, le solicitó a la Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que en el término de tres (3) días hábiles, rindiera un informe sobre la queja presentada por el abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, quien manifiesta la posible mora e irregularidades en el trámite del proceso 2014 – 0321, toda vez que la Juez de conocimiento ha acudido a toda clase de disculpas y dilaciones, sin ningún respaldo jurídico para evita y evadir la realización del remate, desconociendo las normas procesales.

Cuadragésimo Sexto. El 4 de agosto de 2022, la Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, hace entrega al Magistrado ALVARO RESTREPO VALENCIA – Sala Administrativa para la Vigilancia Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura, de un documento de cinco folios, a través del cual da respuesta a la queja presentada por el

abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**, documento donde narra de forma pormenorizada todo lo que ha acontecido en el proceso jurídico en cuestión y al final solicita el cierre de la presente investigación disciplinaria, toda vez que la suscrita no ha incurrido en mora o causal alguna que vayan en contra de los derechos al debido proceso de los usuarios.

Cuadragésimo Séptimo. Ante la imposibilidad de notificar al señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, de la citación que se había ordenado desde el pasado 8 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que ninguno de las partes, había suministrado nuevas direcciones físicas o electrónicas del señor Andrade Vega conforme se había solicitado el día 23 de mayo de 2022 y ante la insistencia de la parte demandante del proceso acumulado que pretende hacer exigible las obligaciones de las letras de cambio, la señora Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante Auto ordenó el 4 de agosto de 2022, seguir adelante con el proceso, señalando como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE, el día **27 de septiembre de 2022, a las 8:30 A.M.**

Cuadragésimo Octavo. No obstante lo anterior, conjuntamente con mi abogado GENTIL CHARRY BONILLA, conseguimos varias direcciones físicas donde residía o reside actualmente, el señor Andrade Vega, así como teléfonos fijos, celulares, el nombre de personas que lo distinguían y los nombres de su progenitora y una hermana que residen en la ciudad de Cali, como también se obtuvo sus números de celulares; datos que fueron suministrados a la Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, en memoriales que fueron entregados los días **19 y 26 de agosto de 2022**. Es importante señalar, que dentro de esta información que se suministró a la Jueza que tiene conocimiento del proceso jurídico, existe la certeza de haber obtenido el número del celular que actualmente tiene en uso el señor ANDRADE VEGA, como también el número que tiene para uso exclusivo de su WhatsApp. Con toda esta información recopilada, estamos a la espera de que se escuche el testimonio del señor **JHON JAIDER ANDRADE VEGA**, pues con esta diligencia se aclarará todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se produjo el pago que yo realicé al señor Andrade Vega y la participación que tuvo el abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA**; pero en el evento de no comparecer, estaríamos frente a una CONFESIÓN FICTA o presunción de veracidad de los hechos que directamente lo vinculan con las tres (3) letras de cambio, tal como lo prevé el artículo 205 del Código General del Proceso y el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y que, a la luz de la sana crítica, así lo demostraría.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción es procedente porque están siendo amenazados dos de mis derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de Colombia, tales como el DEBIDO PROCESO y DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

PETICIÓN

Respetado señor Juez(a), frente al caso que nos ocupa y en mi humilde opinión, estimo que bajo en el hipotético caso que la señora Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cometiera un ERROR INDUCIDO bajo la presión indebida que viene ejerciendo el abogado **MAURICIO CHEYNE BONILLA** en esto caso y decidiera llevar a cabo la diligencia de Remate de mi casa de habitación, estarían vulnerando en grado sumo mis derechos fundamentales constitucionales, tal como se desprende del análisis de los hechos que de manera pormenorizada he narrado en el cuerpo de la presente Tutela.

Así las cosas, se me vulneraría mi derecho a mis propias posesiones, a la propiedad, pues nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad; al derecho a la seguridad social, además nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, ni de ataques a su honra o a su reputación.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Bajo estas circunstancias, es palmario que estamos frente a un proceso jurídico donde la JUSTICIA debe ir más allá de lo que las leyes dicen.

La Justicia es un fin del derecho y, por lo tanto, no es un elemento de su definición.

Así como ver es la finalidad del ojo, sin que implique un elemento esencial en la definición de dicho órgano, pues el ojo que no ve sigue siendo ojo, el derecho que no realiza justicia sigue siendo derecho, pero ha traicionado su fin.

En axiología jurídica, que es el estudio de los valores jurídicos en la elaboración y aplicación de la norma, se afirma que el ideal de la justicia es el imperativo categórico en la aplicación del derecho y la justicia debe englobar la distribución equitativa de los bienes, la aplicación de las leyes no debe perjudicar a determinados individuos o grupos, el Derecho positivo

que produce injusticia no debe ser aplicado, “la justicia debe ir más allá de lo que las leyes dicen”.

Dicho de otra forma, mis derechos fundamentales están siendo **AMENAZADOS**, pues estoy a punto de tener un **DAÑO IRREMEDIABLE**, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, muy respetuosamente solicito al señor Juez(a), se sirvan tutelar la protección de mis derechos fundamentales, los cuales claramente están siendo vulnerados frente a la amenaza de perder injustamente mi casa familiar, que tanto esfuerzo me ha costado.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, el decreto 2591 de 1991, el decreto 1069 de 2015 y el decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Todos los documentos que hacen parte del proceso Ejecutivo Singular número 11001400301620140032100, el cual cursa actualmente en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFICACIONES

- ✓ Cualquier notificación a la parte Accionante, puede ser enviada a la Calle 67 A No. 62 – 27 Sur, barrio Isla del Sol, en la ciudad de Bogotá y el correo electrónico gcharryb@gmail.com.

- ✓ A la Accionada Jueza Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, doctora Martha Janeth Vera Garavito, en la Carrera 10 No. 14 – 33 de Bogotá y los correos electrónicos j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Lida Yolima Gallardo

LIDA YOLIMA GALLARDO MUÑOZ
C.C. No. 55,183.754 de San Agustín (Huila)
gcharryb@gmail.com